



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

### Disposición

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-23719506-GDEBA-DGAMAMGP - BORKEN S.A. Clausura

---

**VISTO** el expediente EX-2023-23719506-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.720, N° 11.723, N° 15.164, N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones SPA N° 231/96, N° 592/00, N° 1126/07, la Resolución OPDS N° 445/18, y

### CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección C 5000/6575, con fecha 2 de junio de 2023, se fiscalizó el establecimiento de la firma BORKEN S.A. (CUIT N° 30-70886459-1), de rubro “Fabricación de productos derivados del petróleo: lubricantes y auxiliares para la industria”, con domicilio en calle Pedernera 801 de la localidad y partido de Lanús, procediéndose a la Clausura Preventiva total del equipo sometido a presión (marca Schulz, N° de serie: E048714 COD.25003620) existente en el mismo, ante la comprobación de la existencia de peligro inminente, en virtud de lo establecido en el apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que en este sentido, respecto del referido equipo, se acreditó haber realizado últimos ensayos de seguridad el 28/05/2018 (mediante acta de verificación N° 238/454), y el vencimiento de los mismos el 28/05/2019, por lo tanto, se imputó infracción al Artículo 11 de la Resolución N° 231/96 modificado por el Artículo 3° de la Resolución N° 1126/07;

Que asimismo, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden 3- en ocasión de la fiscalización realizada, entre otras observaciones, se constató la falta de acreditación de la Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA) -Fase 1-, la existencia de un calentador de fluido térmico, así como la generación de efluentes líquidos

provenientes del lavado de bidones y de la limpieza de los pisos, manifestándose que se dirigen a una cámara soterrada y luego se disponen como residuo, habiéndose tomado vista de la cámara de separación de efluentes líquidos, señalándose que se extraen periódicamente los barros y se disponen como residuos especiales;

Que en el orden 7, mediante IF-2023-23961030-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia evaluando lo actuado y considerando procedente, en atención al resultado de la fiscalización efectuada, girar las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva impuesta, así como intimar a la firma al cumplimiento de diversas tareas;

Que bajo el orden 9 mediante PV-2023-24562248-GDEBA-DPCYFMAMGP esta Dirección Provincial ha girado los actuados a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, N° 15.309, el Decreto N° 89/22, la Resolución SPA N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07, la Resolución OPDS N° 445/18 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 15.164, N° 15.309 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN**  
**DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la Clausura Preventiva impuesta sobre el equipo sometido a presión (marca Schulz, N° de serie: E048714 COD.25003620) existente en el establecimiento de la firma BORKEN S.A. (CUIT N° 30-70886459-1), de rubro “Fabricación de productos derivados del petróleo: lubricantes y auxiliares para la industria”, con domicilio en calle Pedernera 801 de la localidad y partido de Lanús, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO 2º.** Intimar a la firma mencionada en el artículo 1º de la presente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de las acciones a las que hubiere lugar, a realizar, dentro del plazo de treinta (30) días a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, las tareas que a continuación se detallan:

- a. Presentar la documentación a los fines de la Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA) - Fase 1- por ante la Autoridad de Aplicación.
- b. Enviar informe con las especificaciones técnicas del equipo calentador de fluido térmico.
- c. Adecuar la disposición de residuos conforme Res. 592/00, complementaria de la Ley N° 11.720.
- d. Acreditar la gestión de los “barros” provenientes de la cámara de separación de efluentes líquidos.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.